



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00221-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO BALLESTEROS PINILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. Antecedentes

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe<sup>1</sup>, y revisado el expediente digital, se tiene que, la demandada no contestó la demanda<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo.

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la administración al no dar respuesta a la petición radicada el 10 de septiembre de 2018; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

---

<sup>1</sup> Archivo 014Notificaciones.pdf

<sup>2</sup> Archivo 017InformeIngreso.pdf

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

En el archivo denominado “005AnexosDeLaDemanda.pdf” del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la petición presentada el 10 de septiembre de 2018, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls. 1-2).
- Copia Resolución n.º 000988 del 21 de mayo de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales (fls. 5-7).
- Copia del derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2017 (fls. 12-13).
- Comprobante de pago por concepto de cesantías parciales (fl. 9).
- Constancia de Conciliación Extrajudicial (fls. 10-11).

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

La demandante no realizó solicitud probatoria.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

Durante el término de traslado, no contestó la demanda.

### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude a la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la

admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>3</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>4</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>5</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>6</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El demandante, en su calidad de docente, el 4 de diciembre de 2017 presentó, ante la entidad demandada, solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parciales.

Por medio de Resolución n.º 000988 de 21 mayo de 2018, se reconocieron las cesantías.

---

<sup>3</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>5</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<sup>6</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Las cesantías fueron canceladas el 28 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 10 de septiembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales.

La aludida petición no ha sido contestada, a la fecha.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Durante el término de traslado no contestó la demanda.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

El 4 de diciembre de 2017, el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parciales.

El 21 mayo de 2018, con Resolución n.º 000988 se reconocieron las cesantías parciales a favor del demandante.

Las cesantías fueron canceladas el 25 de julio de 2018.

El 10 de septiembre de 2018, el demandante elevó petición ante la entidad demandada, deprecando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales.

La aludida petición no ha sido contestada a la fecha.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si resulta procedente el reconocimiento del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 10 de septiembre de 2018 por el demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, (ii) si, como lo pretende la demandante, aquel acto ficto o presunto negativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, y, finalmente, (iii) si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**CUARTO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8c692787f5bb96c9ca32194e4596f6322f1e5190e2ede632048bcae7cd865b**

Documento generado en 14/07/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>